

Mariano Guispe



L
TIM
NDI

Año de 189

Rematado Mariano Guispe FILIACION N.^o 23,95 CELDA N.^o 155
 Mauricio Guispe
 Silverio Guispe } no estaban en la Caja

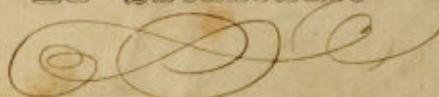
Delito Homicidio

Pena quince años

Comienza la condena Octubre 17 de 1896

Termina la condena el Octubre 17 de 1911
 Tribunal Puno

EL SECRETARIO





192

Lima, Abril 26 de 1897

Señor Director del Panóptico. —

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Címplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos de homicidio Mariano, Mauricio y Silverio Quispe a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, ó sea, quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo permanecer los antedichos reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que se desocupe celda en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento".

Trascríbola a U.D. para su conocimiento y demás fines, acompañandole el testimonio de su referencia —

Dios que a U.D.
Picardo Arango J.



ma Abril 27 de 1897

Con el testimonio de su
referencia, archivare.
Parino
y Zarate



Doctor Federico González Figueroá Juez de 1^a
Instancia de la Provincia de Hágangaro No. No.

Certifico: que en la causa criminal seguida
de oficio contra Mariano Guipre y otros a fojar
noventa, ciento diez y ocho y ciento veintitrés se en-
cuentran las sentencias siguientes:

Sentencia "En la causa criminal seguida de oficio contra Ma-
riano Guipre, Silverio Guipre, Mariano Mamani, —
Tanca. —"

Damaso Soncco, Estevan Soncco, Mauricio Guipre y Da-
majo Condor por la muerte de Juan Guipre, en la que
se han observado todas las formalidades preve-
tar por la ley: Visto lo de la materia y conside-
rando: primero, que la existencia del cuerpo del
delito se halla acreditada con el reconocimiento del
cadáver y de las personas ofendidas, practicado por
los imputados Don Mariano B. Rodríguez y Don José
Leandro Obregón, quienes en su dictamen de fojar se
afirman que las graves lesiones que encontraron en
dicho cadáver eran la causa de la muerte: Segundo,
que los indicados reos en sus constancias de fojar mueve-
n a doce, y en sus confesiones de fojar treinta y siete a cu-
arenta y seis muegan la acusación: Tercero, que los testi-
gos Simón Laura, Valentín Apí, Antonio Celloapana,
Andrés Laura y Cristóbal Guipre en sus declaraciones
de fojar cabocas a diez y nueve vueltas aseguran que en

la mañana del dia veintietho de Enero ultimo
llegaron de la casa de Mariano Guijipe ocho individuos
a caballo y se dirigieron á la casa de Juan Guijipe,
que estaba ausente; habiendo penetrado matando
ellos al casero, en el cual maltrataron á la esposa
y familia del fijado, y los otros cuatro arrearon
siete bacos á la casa de Mariano Guijipe donde de
gollaron una, y despues de asegurar otra a
la estaca despidieron los restantes: que al dia
siguiente veintinueve en su noche regreso Juan
Guippe á su casa, y resentido del deguello de su
hijo a gritos reclamó a los Guijipe, y oyendo
tar voces Nicolina Cari, madre del fijado, seen
camino á la casa de su hijo a quien encontró den
tro de la habitacion, y en el patio muchas pie
dras: que el fijado venciendo la oposicion de
aquella y la de su esposa salio de la habitacion
y fue sorprendido por los reos que sin ser senten
cidos habian regresado; de improviso le descargaron
golpes de palo y piedra, y cuando la madre acu
dio de su hijo, este yacía a los pies de Mariano,
Mauricio y Silverio Guijipe que inconsiderada y
cruelmente le daban fieros garrotazos sin aten
der los ruegos de la madre ni los ayer lastime
ros de la victimia hasta dejarlo muerto: Cuarto,
que los reos en la estacion de prueba han pre
sentado muchos testigos, cuyas deposiciones au
todas no prueban la inocencia de los acusados;
Quinto, que es evidente que los autores princi
pales del homicidio y les iones á la familia



del jinado son Mariano Guirpe, Mauricio Guirpe y Silverio Guirpe contra quienes hay las vi
 cuestiones agravantes de haber perpetrado el
 crimen de noche, en la morada del ofendido y con
 la cooperacion de otras personas para asegurar la
 ejecucion; quedando en consecuencia comprendido el
 caso en los articulos doscientos treinta, uno de diez
 y once del articulo once del Código Penal. Por estos
 fundamentos y demás que aparecen de autos = Hech.
 que debo condenar y condencar a los reos Mariano
 Guirpe, Mauricio Guirpe y Silverio Guirpe a la
 pena de penitenciaría en cuarto grado ó sean quin
 ce años que se contaránd desde el seis de Abril anteri
 or en que fueron reducidos á prisión, y a dar a la
 medida e' mejor del disjunto una pension alimenticia
 conforme a sus facultades; y a los complices Ma
 riano Mamani, Damaso Bonco, Esteban Bonco y
 Damaso Condori a la pena de doce años de penitencia
 ria que se computaré desde igual fecha; y a estos y a
 los anteriores a las accesorias detalladas en el articulo
 treinta y cinco del Código citado. Y por esta mis senten
 cia administrando justicia a nombre de la Nación, así
 lo prouemio mando y firmo en Ayángaro a diez
 y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis,
 siendo horas doce punt meridiana. Fueyo con testigo
 a falle de Erubano = Doctor Federico Gonzales
 Seguroa = Siguen las notificaciones a los reos y al
 ministerio fiscal y defensor = Puno, Octubre
 diez y siete de mil ochocientos noventa y seis =
 Vistos con el informe verbal del defensor, Doctor

Auto de
 Vista de
 29. Instan
 cia.

Vargas, y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada se fecha diez y nueve de Agosto último, de fojas noventa y cuatro, por la que se le condene a Mariano, Mauricio y Silvino Luque como autores del homicidio de Juan Luque a la pena de penitenciaría en suarto grado y sus accesorias; la confirmaron en esta parte; y considerando que la culpabilidad de Damaso Condori y Estevan Lores no está plenamente probada por que existe contra estos únicamente la declaración del testigo de excepción Antonio Calloapara a fojas diez y seis vuelta, la que contiene solo semiplena prueba, no existiendo ninguna contra Damaso y Lores y Mariano Mamani; la reivieron en suanto a estos, y reformandola abolióron de la instancia a Damaso Condori y Estevan Lores, y definitivamente a Damaso Lores y Mariano Mamani y los devolvieron = Lemos = Noel y Salar = Flores Guerra = Calle = La deeta = Cortes = Siguen las nomenclaturas =
Id. de la 1º Imparcial Secretario de la Exma Corte Suprema. Corte Suprema de Justicia = Certifiquen; que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Mariano Luque y otros en la causa que se les sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Enero nueve de mil ochenta y noventa y siete = Vistos de conformidad con lo ejercido por el Ministerio fiscal vedaron no haber nulidad en la sentencia de



Vuelta de fojas cuento diez y ocho, se fecha diez y ni
te de Octubre ultimo en la parte que ha sido mate
ria del recurso o sea en cuanto conformando el de
1º. Instancia de fojas noventa vuelta se fecha diez
y nueve de Agosto de dicho año, impone a Mariano,
Mauricio y Silverio Quijpe la pena de penitenciaría
en cuarto grado termino maximo o sean quince
años con sus accesorias, y los devolverán = Sánchez-
Loayza = Vélez = Lampa = Turner = Solar = Figueiredo-
Se publicó conforme á la ley = Luis Deluchi = Esco-
pia de su original que corre á pág. 586 del Cuaderno N°
586 que queda archivado en esta Secretaría = Lima
Enero 11 de 1897 = Luis Deluchi.

En conforme con su original, de que certifico = Gonzalo,
Abel diez de mil ochocientos noventa y seis.

Federico González
Figueroa

F
Filiación
de
Mariano Luispe

Estaturo	160	Ojos	Pardos
Padre	Perú. Puno	Nariz	Regular
Edad	76 años	Boca	Larguina
Estado	Casado	Profesión	Agricultor
Color -	Indio	Complejion	Robusta

Señales particulares
Una cicatriz en el carrillo izquierdo